

Proyecto de Ley N° 9480/2024-CR



**LEY QUE DEFIENDE A NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES DE LOS
AGRESORES SEXUALES**

Los congresistas de la república que suscriben, a iniciativa de la parlamentaria FLOR PABLO MEDINA, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 22 y los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE DEFIENDE A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LOS
AGRESORES SEXUALES**

Artículo 1. – Objeto

La presente ley tiene como objeto priorizar el interés superior del niño garantizando su seguridad, integridad y bienestar, así como contar con el personal idóneo para su atención a través del fortalecimiento de medidas de prevención, sanción, destitución, inhabilitación y no contratación de personal denunciado y/o sentenciado por delitos de violencia sexual en todas las instituciones públicas y privadas donde se tenga contacto con niñas, niños y adolescentes. Del mismo modo, busca garantizar medidas de acompañamiento y reparación a las víctimas y sus familias, así como medidas de protección para los denunciantes.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica en el ámbito nacional para personal de todas las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos del país; así como a toda institución pública o privada que brinde servicios que provean cuidado y acompañamiento y/o todo aquel que se tenga contacto con niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años, inclusive.

Artículo 3. – Destitución por violencia sexual y otros

Son pasibles de destitución por falta muy grave el personal de instituciones públicas y privadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° de la presente Ley, en función de los tipos penales señalados en los artículos 170, 171, 172, 173 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 178 y 178-A (delitos de violación de la libertad sexual); 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B y 182 (delitos de proxenetismo y otros); 182-A, 183, 183-A, 183-B y 184 (delitos de ofensas al pudor público) del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal y sus disposiciones complementarias.

El presente artículo comprende los delitos enunciados, en sus modalidades en tentativa y agravadas, sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica y sin desconocer los ya contemplados como faltas graves en el ordenamiento.

Artículo 4. – Imprescriptibilidad

El ejercicio de la acción disciplinaria contra el personal de instituciones públicas y privadas señaladas en el artículo 2° de la presente Ley es imprescriptible para los delitos comprendidos en el artículo 3° de la presente Ley.

Constituye falta pasible de sanción contra la autoridad encargada de su tramitación, extensible a los miembros de la comisión a cargo, si no se cuenta con informe preliminar de la denuncia a tres (03) meses del inicio de la investigación.

Artículo 5. – Separación preventiva

El director de la entidad o quien haga sus veces, según lo detallado en el artículo 2° de la presente Ley, separa preventivamente al denunciado por los delitos señalados en el artículo 3° de la presente Ley, y da cuenta al superior administrativo inmediato, mediante resolución debidamente motivada, cuando exista contra éste una denuncia administrativa ante cualquiera de las entidades comprendidas en el artículo 2° de la presente Ley, o una denuncia penal ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien cuando el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, o haya sido detenido en flagrancia.

En caso el director de la entidad o quien haga sus veces, no efectúe dicha separación en un plazo no mayor a las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento o en caso sea el mismo director o quien haga sus veces, el denunciado por los presuntos delitos contemplados en el artículo 3° de la presente Ley, será el director de la Unidad de Gestión Educativa Local, de la Dirección Regional o quien haga sus veces o la instancia de gestión descentralizada del sector correspondiente o del municipio o Gobierno Regional, quien puede efectuar la separación preventiva a través de una resolución debidamente motivada en un plazo no mayor a las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento. En los demás casos, será el superior jerárquico con poder de decisión de la entidad donde se haya producido la denuncia administrativa.

Artículo 6. – Implicancia de la separación preventiva

La separación preventiva implica el alejamiento del personal denunciado de cualquiera de las instituciones contempladas en el artículo 2° de la presente Ley. Esta medida comprende la suspensión perfecta de labores en tanto dure la separación preventiva. La persona denunciada, sin necesidad de solicitud de parte y de forma inmediata, recibe al término de la separación preventiva, las remuneraciones que dejó de percibir en caso de ser absuelto.

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente. La persona denunciada que, luego de la absolución, considere que esta ha sido efectuada de manera maliciosa, tiene expedito su derecho para acudir a

las instancias administrativas o judiciales para las acciones correspondientes.

El personal que tenga una separación preventiva por conductas asociadas a los delitos contemplados en el artículo 3° de la presente Ley, está impedido de participar en las evaluaciones de Acceso a Cargos, de Ascenso, de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y de Contratación Docente, según corresponda; así como en cualquier tipo de proceso de selección de personal en el sector público o privado en entidades donde se provea cuidado y acompañamiento de niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años, inclusive. Este impedimento se encuentra vigente el tiempo que duren las investigaciones hasta que se dicte cosa juzgada o administrativa, de corresponder.

Artículo 7. – Inhabilitación permanente

El personal de instituciones públicas y privadas según lo señalado en el artículo 2° de la presente Ley destituido por realizar conductas asociadas a los delitos contemplados en el artículo 3° de la presente Ley queda inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones de cuidado y acompañamiento o en donde se tenga contacto con niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años, inclusive.

Artículo 8. – Comisión Especial para procesos administrativos disciplinarios contra agresiones sexuales

Créase la Comisión Especial para procesos administrativos disciplinarios contra agresiones sexuales en instituciones públicas y privadas según lo señalado en el artículo 2° y denunciados por los delitos comprendidos en el artículo 3° de la presente Ley, la cual se conforma en la Unidad de Gestión Educativa Local, la Dirección Regional de Educación o quien haga sus veces, en el caso del sector educativo. En los demás casos, la comisión se crea en la más alta instancia administrativa, de forma que se garantice imparcialidad y no interferencia. Para su funcionamiento tienen que participar no menos de dos profesionales:

1. Un profesional en derecho con conocimientos y/o experiencia acreditada en materia de derechos humanos, derechos de la niñez y/o prevención de la violencia hacia niñas, niños y adolescentes, quien la preside.
2. Un profesional con conocimientos y/o experiencia acreditada en materia de derechos humanos, derechos de la niñez y/o prevención de la violencia hacia niñas, niños y adolescentes. Esta persona actúa como secretario técnico.

Ambos profesionales, como mínimo, trabajan a tiempo completo y a dedicación exclusiva de la Comisión, ingresan por concurso público de méritos y no deben tener denuncias ni antecedentes asociados a los delitos estipulados en el artículo 3° de la presente Ley.

Esta comisión se aboca únicamente a ver procesos administrativos disciplinarios contra personal de instituciones públicas y privadas según lo señalado en el artículo

2° y denunciados por realizar los tipos penales comprendidos en el artículo 3° de la presente Ley.

El Ministerio Público, el Ministerio de Salud y, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como todas sus instancias descentralizadas, se encuentran en la obligación de brindar información sobre los casos que investigue esta comisión y que puedan servir como medios probatorios.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, crea una sala ad hoc para la recepción e investigación de los casos asociados a los delitos estipulados en el artículo 3° de la presente Ley con al menos un/a profesional con conocimientos y/o experiencia acreditada en materia de derechos humanos, derechos de la niñez y/o prevención de la violencia hacia niñas, niños y adolescentes.

Artículo 9. –Sistema Informático Descentralizado e Integrado de Monitoreo de Expedientes de Procesos Administrativos Disciplinarios de Agresores Sexuales

Créase el Sistema Informático Descentralizado e Integrado de Monitoreo de Expedientes de Procesos Administrativos Disciplinarios de Agresores Sexuales en instituciones públicas y privadas según lo señalado en el artículo 2° de la presente Ley. Este sistema está adscrito a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y debe ser usado por todas las Instancias de Gestión Educativas Descentralizadas e instituciones públicas y privadas según lo estipulado en el artículo 2° de la presente Ley.

El sistema permite interoperar a las instituciones y realizar el seguimiento nominal de la situación de los expedientes de procesos administrativos disciplinarios contra agresores sexuales con el fin de identificar a nivel nacional en todas las instituciones públicas y privadas en tiempo real la relación de investigados por realizar conductas asociadas a los delitos contemplados en el artículo 3° de la presente Ley, con la finalidad de evitar su contratación y/o nombramiento, además de alertar a otras instituciones públicas y privadas que presten servicios de cuidado o donde se tenga contacto con niños, niñas y adolescentes.

Todas las instituciones públicas y privadas obligatoriamente detallan al Ministerio Público la información contenida en el sistema acerca de los expedientes de procesos administrativos disciplinarios seguidos contra investigados por realizar conductas asociadas a los delitos contemplados en el artículo 3° de la presente Ley.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR pone a disposición la información del sistema a todas las instituciones públicas y privadas según lo señalado en el artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 10. –Sistema de Acompañamiento y Reparación de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia sexual

Créase el Sistema de Monitoreo y Acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes

víctimas de violencia sexual en instituciones públicas y privadas según lo señalado en el artículo 2° de la presente Ley sobre la base del Sistema Informático Descentralizado e Integrado de Monitoreo de Expedientes de Procesos Administrativos Disciplinarios de Agresores Sexuales. Este sistema está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y forma parte del Sistema Nacional Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SNAINA).

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables coordina de forma permanente con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales y municipalidades, para la implementación de este nuevo sistema.

Este sistema tiene por finalidad orientar las acciones del Estado de forma intergubernamental e intersectorial para garantizar el acompañamiento sostenido y la reparación integral a las víctimas y sus familias, tanto en los aspectos legales, psicológicos, así como otros vinculados a la restitución de sus derechos, su desarrollo y bienestar integral.

El sistema permite realizar el seguimiento nominal de la situación de las niñas, niños y adolescentes víctimas, estará integrado por un equipo multidisciplinario liderado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que colaborará con los otros sectores para identificar si las víctimas y sus familias vienen recibiendo los servicios y acciones necesarias para su reparación, no revictimización y bienestar. Asimismo, constituye una herramienta fundamental para la toma de decisiones en materia de protección de la niñez y la adolescencia víctimas de violencia sexual.

Artículo 11. – Defensa legal de personas denunciantes de casos de violencia sexual

Quienes denuncien actos en contra de niñas, niños y adolescentes o adopten decisiones en protección de los derechos de las víctimas de los delitos estipulados en el artículo 3° de la presente Ley, tienen el derecho de contar con defensa y asesoría legal para defenderse en procesos judiciales o administrativos e investigaciones policiales y fiscales que devengan después de estas acciones, a cargo de la Defensa Legal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 12.– Modificación de los artículos 40 y 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Modifícase los artículos 40 y 43 de la Ley de Reforma Magisterial, de la siguiente manera:

Artículo 40. Deberes

Los profesores, **en las diferentes áreas del desempeño laboral deben:**

(...)

q) Denunciar ante la autoridad correspondiente los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes que conozcan.

r) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Artículo 43. Sanciones

(...)

Las sanciones previstas en el presente artículo también son aplicables a los profesores nombrados **y contratados hasta la culminación de su vínculo contractual**, que infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Sobre el vínculo laboral

La separación preventiva, destitución e inhabilitación correspondiente a la comisión de los delitos contemplados en el artículo 3° de la presente Ley, al personal según lo señalado en el artículo 2° de la presente Ley, serán aplicables cualquiera sea el vínculo laboral o contractual o cargo de confianza que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en la normativa vigente.

SEGUNDA. – Fortalecimiento de los mecanismos de prevención de la violencia sexual

Todas las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos del país durante la primera semana de clases y durante jornadas que establezcan sus directores, desarrollarán actividades y talleres vinculados a la prevención de la violencia sexual y a la educación sexual orientados a estudiantes, docentes y familias.

Se incorpora de forma obligatoria contenidos vinculados a la prevención de la violencia sexual y a la educación sexual en el currículo de la formación inicial de docentes.

Todas las instituciones públicas y privadas que tengan personal que tenga contacto con menores de edad recibirán obligatoriamente una inducción sobre protección y erradicación de la violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes. La supervisión de esta disposición está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

TERCERA. – Sobre la participación de los pueblos indígenas

El Ministerio de Cultura obligatoriamente coordina con las autoridades y las organizaciones que representan a las diversas comunidades en pueblos indígenas a

nivel nacional con el fin de adecuar sus estatutos para garantizar la seguridad, integridad y bienestar de las niñas, niños y adolescentes en el Perú y evitar la comisión de los delitos contemplados en el artículo 3° de la presente Ley.

En el caso de las instituciones ubicadas en comunidades indígenas, se debe garantizar la participación de autoridades y organizaciones comunales reconocidas con el fin de garantizar el enfoque y la pertinencia intercultural. No obstante, las medidas disciplinarias deben registrarse exclusivamente según lo estipulado en la presente Ley y según la administración de justicia estatal con el fin de salvaguardar la protección y el interés superior del niño.

CUARTA. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo, de conformidad con sus atribuciones y competencias, adecúa los reglamentos correspondientes y reglamenta todas las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA – Derogación

Deróguese, según el caso, toda disposición legal o infralegal que contravenga la presente ley.

Lima, 5 de noviembre de 2024

Gutierrez Benavides

FLOR PABLO MEDINA

Harleny Portero López

Karl J. Paredes
Amorin

Silvana Robles Sotelo

Jessica Osidore Libatti

Requena

Anderson B
CARLOS Anderson

ESMERALDA LIMACHO

Mercedes Tzucet

Ed Malaya

Yolanda Limón

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa surge como respuesta al incremento de los índices de violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes en el país. Cada día casi 60 menores de edad son víctimas de abuso sexual en el Perú, y esto se da en sus mismos hogares, en instituciones educativas, en otros servicios donde se provea cuidado y acompañamiento o en cualquier institución donde se tenga contacto con niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años. Por tal motivo, queremos hacer frente a la impunidad que reflejan estos casos y a la desprotección en la que se encuentran las víctimas de abuso sexual ya que en el sector educación la mayoría de los prescriben, en otras instituciones simplemente dejan de laborar y luego agresores sexuales vuelven a ser contratados en otras instituciones públicas y/o privadas a lo largo del país a pesar de haber sido denunciados por este grave delito, poniendo así en grave riesgo a más niños, niñas y adolescentes quienes podrían convertirse en víctimas de agresiones sexuales.

Esta situación, que se viene dando desde hace varias décadas, fue puesta en agenda pública en el ámbito educativo con una denuncia de fines de mayo del presente año, donde lideresas indígenas del Consejo de Mujeres Awajun Wampis expusieron en diversos medios de comunicación un informe de la Ugel IB Condorcanqui de la región Amazonas con más de 524 casos de violencia sexual cometidos por docentes hacia niñas, niños y adolescentes en la provincia de Condorcanqui en los últimos 14 años (2010 al 2024). Sin embargo, Condorcanqui no es la única provincia donde suceden estos terribles hechos que permanecen en la impunidad debido a una serie de limitaciones en nuestras normas vigentes y en el sistema de justicia. Esto sucede a nivel nacional y esta iniciativa legislativa busca dar solución a esta dramática realidad tomando en cuenta como prioridad el interés superior del niño.

La violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes en el Perú

La Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual como: *"Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. En el mundo, este tipo de violencia afecta especialmente la vida de niñas, niños y adolescentes y por ende el desarrollo de sus familias, comunidades y países"*¹.

En el Perú, el Artículo 8° de la Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los Integrantes del grupo familiar², define la violencia sexual con el siguiente detalle:

Artículo 8. Tipos de violencia Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: (...) c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen

¹ Fuente: UNICEF. #QuitémonosLaVenda frente a la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en Perú. (Lima, 2023) Ver: <https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2023-11/Quitemonos%20La%20Venda%20-%20ayuda%20memoria%20%20noviembre%202023.pdf>

² Ley 30364. Publicada el 23 de noviembre del 2015. <https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/ley-30364.pdf>

contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

En el Perú, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, INEI) estima que, hasta agosto de 2023, la población de niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNA) representa el 28,8% de la población nacional (9 millones 711 mil de NNA), entre esta población el 9,9% se encuentra en la primera infancia (de 0 a 5 años), 9,5% en la etapa de niñez (de 6 a 11 años) y el 9,4% son adolescentes (de 12 a 17 años). Asimismo, el 50,7% de esta población son hombres y 49,3% mujeres³.

Entonces, los NNA representan una parte importante de la población nacional, no obstante, también son uno de los grupos etarios en situación de mayor vulnerabilidad, puesto que, se estima que en el Perú el 61,1% de los hogares están compuestos por niñas, niños y adolescentes "vulnerables"⁴, condición que se encuentra estrechamente vinculada a factores como la pobreza, la falta de acceso a servicios públicos, medidas inadecuadas de protección y demás factores que les exponen a distintas formas de violencia, como la violencia sexual.

Por su parte, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante, MIMP), mediante el portal estadístico del Programa Nacional Aurora, registra que durante el 2023 los Centros de Emergencia Mujer (en adelante, CEM) atendieron 61 113 casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, de los cuales el 36,5% de los casos corresponde a violencia psicológica, el 35,8% a violencia sexual, el 27,1% a violencia física y el 0,6% a violencia económica⁵. Inclusive, hasta abril del 2024, los CEM han atendido 18 711 casos de violencia de NNA, en los cuales prevalece la violencia psicológica con el 36,9%, seguida muy de cerca por la violencia sexual con 35,4%, mientras la violencia física alcanza el 27,2% y la violencia económica el 0,5% entre esta población⁶.

Tabla N° 1: Casos atendidos por el CEM en el 2023

Casos atendidos en los CEM de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia							
Período 2023							
Grupo de edad	Sexo de la víctima		Tipo de violencia				
	Mujer	Hombre	Económica	Psicológica	Física	Sexual	Total
0 a 5 años	5 354	4 818	98	5 698	3 210	1 166	10 172
6 a 11 años	12 696	8 024	97	9 051	5 978	5 594	20 720
12 a 17 años	25 112	5 109	91	7 582	7 379	15 169	30 221
Total	43 162	17 951	286	22 331	16 567	21 929	61 113

Fuente: Elaborado a partir de Datos del Programa Nacional AURORA (2023)⁷.

³ INEI. (2023, 20 de agosto). Este domingo más de 9 millones 700 mil niños conmemoran su día a nivel nacional. Nota de prensa. <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/821320-este-domingo-mas-de-9-millones-700-mil-ninos-conmemoran-su-dia-a-nivel-nacional>

⁴ INEI. (2024). Informe Técnico Perú: Evolución de la Pobreza Monetaria 2014-2023. <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/5558423-peru-evolucion-de-la-pobreza-monetaria-2014-2023> . p. 288.

⁵ MIMP. (2023). Casos de Niños, Niñas y Adolescentes. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/tipos-de-poblacion-2023/>

⁶ MIMP. (2024). Casos de Niños, Niñas y Adolescentes. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/tipos-de-poblacion-enero-diciembre-2024/>

⁷ MIMP. (2023). Programa Nacional Aurora. Casos de cifras de Niñas, Niños y Adolescentes.

De las cifras se advierte que la violencia sexual es una de las formas de vulneración a los derechos con mayor prevalencia entre la población de niñas, niños y adolescentes, siendo en su mayoría afectadas las víctimas de sexo femenino entre 12 a 17 años (14 583 casos), seguidas de las niñas de 6 a 11 años (4 787 casos) y las niñas de 0 a 5 años (909 casos). Además, al considerar los 30 837 casos registrados a nivel nacional, que incluyen a personas mayores de 18 años, el 71% de víctimas agredidas son personas entre 0 a 17 años (21 929 casos)⁸.

También se debe considerar que los CEM registran la atención de los siguientes tipos de violencia sexual bajo los delitos específicos de: i) violencia sexual, en la cual el 66,8 % de casos correspondió a NNA; ii) el acoso sexual en espacios públicos, donde el 56,4% de víctimas fueron NNA; y, iii) la trata de personas con fines de explotación sexual, en la cual el 49,7% de personas afectas fueron NNA⁹.

Con relación a lo anterior, hasta abril del 2024, los casos de violencia atendidos por el MIMP han ido incrementando, llegando a presentarse gran cantidad de casos de violencia sexual (6 617), que similar al 2023, afectan desproporcionalmente a las niñas y adolescentes, en comparación a sus pares masculinos, como se observa en el siguiente cuadro.

Tabla N° 2: Casos atendidos por el CEM en el 2024

Casos atendidos en los CEM de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia							
Periodo 2024*							
Grupo de edad	Sexo de la víctima		Tipo de violencia				
	Mujer	Hombre	Económica	Psicológica	Física	Sexual	Total
0 a 5 años	1 670	1 486	29	1 749	986	392	3 156
6 a 11 años	3 880	2 590	28	2 814	1 884	1 744	6 470
12 a 17 años	7 356	1 729	29	2 345	2 230	4 481	9 085
Total	12 906	5 805	86	6 908	5 100	6 617	18 711

Fuente: Elaborado a partir de Datos del Programa Nacional AURORA (2024)¹⁰. * Casos registrados entre enero y abril de 2024.

Asimismo, el MIMP reitera que, entre las formas de violencia sexual atendidas por los CEM, de enero a abril de 2024, se encuentran: i) la violación sexual, correspondiendo el 63,5% de los casos a NNA; ii) el acoso sexual en espacios públicos, con el 57,9% de los casos siendo de NNA; y, iii) la trata de personas con fines de explotación sexual, donde los casos de NNA incrementaron respecto del 2023 y suponen el 63,4% del total de casos registrados.

Uno de los principales obstáculos para afrontar la violencia sexual contra niños y adolescentes es el subregistro ya que no existe un sistema único e integrado de registro y seguimiento de los casos. Además de que muchos casos no se denuncian por ocurrir en zonas que carecen de instancias en las que se pueda denunciar; o por prejuicios,

<https://portalestadistico.aurora.gob.pe/cartillas-estadisticas-nna-2023/>

⁸ MIMP. (2023). Casos de Violencia Sexual. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2023/>

⁹ MIMP. (2023). Cartilla Estadística. Enero-Diciembre 2023. Cifras de Violencia contra Mujeres. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/cartillas-estadisticas/> p. 3.

¹⁰ MIMP. (2024). Programa Nacional Aurora. Casos de cifras de Niñas, Niños y Adolescentes. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/cartillas-estadisticas-nna-2024/>

temor o vergüenza¹¹.

A pesar de eso, UNICEF-Perú recoge información de los casos atendidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) a través del Programa Centro de Emergencia Mujer (CEM) como ya hemos reseñado líneas arriba y podemos ver que del 2017 al 2022:

- Se atendieron 74,413 casos de violencia sexual contra menores. En promedio son 34 casos diarios de alguna forma de violencia sexual contra niños y adolescentes.
- En el 93% de los casos, el agresor fue alguien del entorno de la víctima. Solo en 7% de casos se trata de un desconocido.
- La mayoría de las víctimas fueron adolescentes entre 11 y 17 años (66%). Los niños de 6 a 11 años fueron el 28% y los de 0 a 5 años, el 6% de los casos reportados pero viene incrementándose en este último grupo.
- El 92% de las víctimas menores de 18 años que reportaron algún tipo de violencia sexual son mujeres.

Violencia sexual en instituciones educativas

En el ámbito educativo, la Encuesta Nacional de Relaciones Sociales (en adelante, ENARES 2019) registró que el 66,2% de niñas y niños, entre 9 y 11 años, fueron víctimas de violencia psicológica y/o física alguna vez en su vida en el entorno escolar, mientras que, en el caso de adolescentes, el 68,5% entre 12 y 17 años también ha experimentado, alguna vez en su vida, las mismas formas de violencia en la escuela¹².

Así también, la plataforma SiSeVe contra la Violencia Escolar, a cargo del Ministerio de Educación (en adelante, MINEDU), registra que, entre septiembre del 2013 y julio del 2024, se tiene 81 714 casos reportados de violencia hacia escolares hombres (49%) y mujeres (51%). Se reporta también que 57% son casos de violencia ejercida entre escolares y 43% de personal de las instituciones educativas hacia escolares. De estas cifras se tiene que: i) el 23% de los casos reportados acontecieron en instituciones educativas privadas y el 77% de casos en instituciones públicas; ii) el 7% de los casos se reportaron en el nivel de educación inicial, el 35% de casos en el nivel primaria y el 57% en el nivel secundaria; y, además, iii) se registran los casos según los tipos de violencia física (45%), psicológica (37%) y sexual (18%)¹³, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

Tipo de violencia	Cantidad de casos reportados	Porcentaje
Física	37 085	45%
Psicológica	30 361	37%
Sexual	14 268	18%
TOTAL	81 714	100%

Fuente: Plataforma SiSeVe-Estadísticas

Elaboración: propia

¹¹ UNICEF. (2024). Cito en: <https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2023-11/Quitemonos%20La%20Venda%20%20ayuda%20memoria%20-%20noviembre%202023.pdf>

¹² INEI. (2019). Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales (ENARES) 2019. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/presentacion_enares_2019.pdf. Pp. 11 y 17.

¹³ MINEDU. (2024). Plataforma SiSeVe contra la Violencia Escolar. Estadísticas. <https://www.siseve.pe/Web>

El Portal SiSeVe es una plataforma que el MINEDU pone a disposición de la comunidad educativa en general, para el reporte de hechos de violencia escolar, contra niñas, niños y adolescentes; para que éstos sean afrontados por las instituciones educativas y las autoridades del Sector Educación, a través de medidas que garanticen el cese de los actos de violencia y el bienestar de los estudiantes¹⁴. Cualquier persona puede reportar un caso de violencia escolar en esta plataforma.

Según el artículo 11 de la Ley 29719¹⁵, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, todas las instituciones educativas deben contar obligatoriamente con un Libro de Registro de Incidencias, en el que deben registrarse todos los hechos de violencia reportados en la institución, bajo responsabilidad del director de la institución¹⁶. Asimismo, es obligatorio el registro de la institución educativa en el portal SiSeVe.

Además del registro en el referido libro de incidencias, todo caso de violencia escolar debe ser reportado en el portal SiSeVe. La información consignada es reservada. Los datos personales informados son confidenciales y solo pueden ser conocidos, bajo responsabilidad, por los especialistas del Ministerio de Educación a cargo de la administración del portal SiSeVe¹⁷.

Casos de violencia contra estudiantes en instituciones educativas según año del reporte. Período 2013–2024 (todo tipo de violencia)



(1) Desde setiembre del 2013

(2) Hasta junio del 2024

Fuente: Plataforma SiSeVe-Estadísticas

Elaboración: ASISP – DIP – Congreso de la República

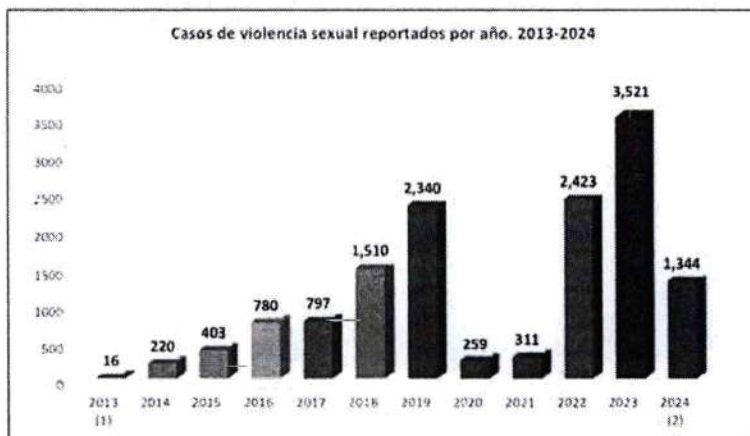
¹⁴ MINEDU (2024). https://www.siseve.pe/Web/file/banner-home/Orientaciones_per%C3%ADodo_vacacional.pdf

¹⁵ Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas (2011). Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105175/_29719_-_11-10-2012_11_42_55_-LEY_29719.pdf?v=1656977516

¹⁶ MINEDU. (2018). "Protocolos para la atención de la violencia escolar", visto en: <https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/5891/Protocolos%20para%20la%20atenci%C3%B3n%20de%20la%20violencia%20escolar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁷ Ibid

Si hablamos específicamente de casos de violencia sexual contra estudiantes en instituciones educativas, tenemos aquí la evolución de estos casos según año del reporte para el período 2013 – 2024:



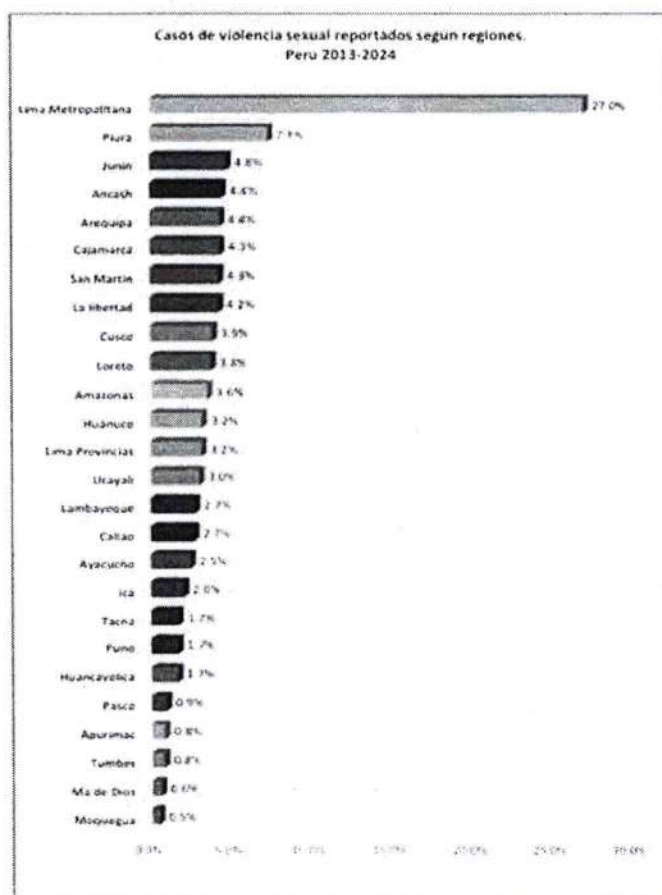
(1) Desde setiembre del 2013

(2) Hasta junio del 2024

Fuente: Plataforma SiSeVe-Estadísticas

Elaboración: ASISP – DIP – Congreso de la República

Casos de violencia sexual contra estudiantes según regiones. Período 2013–2024



Fuente: Plataforma SiSeVe-Estadísticas

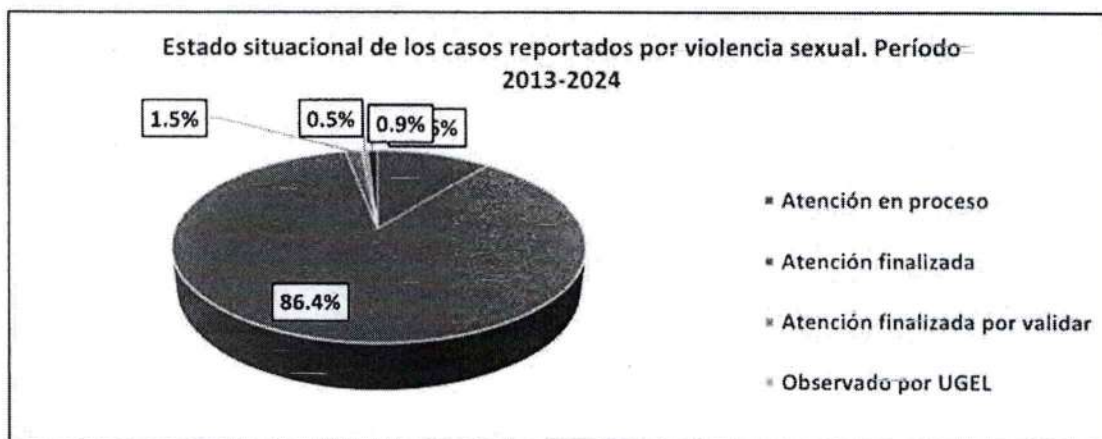
Elaboración: ASISP – DIP – Congreso de la República

Por otro lado, dentro de los casos de violencia sexual contra estudiantes en instituciones educativas para el periodo 2013-2024 encontramos el siguiente detalle según el subtipo de actos reportados:

Subtipo de actos denunciados	Cantidad de casos	Porcentaje
Acoso sexual	357	3%
Acoso sexual a través de medios tecnológicos	392	3%
Hostigamiento sexual	2,116	15%
Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos	8,537	61%
Violación sexual	1,777	13%
Violencia con fines sexuales a través de medios tecnológicos	745	5%
TOTAL	13,924	100%

Fuente: Plataforma SiSeVe-Estadísticas
 Elaboración: ASISP – DIP – Congreso de la República

Según información también de la Plataforma SíseVe, encontramos el siguiente estado situacional de los casos reportados por violencia sexual en esta plataforma en el periodo 2023-2024:



Fuente: Plataforma SiSeVe-Estadísticas
 Elaboración: ASISP – DIP – Congreso de la República

Cabe resaltar que no hay conexión entre la plataforma SíseVe y el SIMEX - Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes, por ende, existen carencias y limitaciones para el manejo de la información sobre personal que comete este tipo de faltas graves, el seguimiento de los casos y de las víctimas.

Podemos evidenciar que la mayor cantidad de reportes por casos de violencia sexual contra estudiantes se da en Lima Metropolitana (27%), seguido de regiones como Piura, Junín y Ancash. Regiones de la selva como San Martín y Loreto están en el top 10 de regiones con mayor número de denuncias por casos de violencia sexual en instituciones educativas. Pero debemos considerar que hay otros dos aspectos que son una limitante para denunciar casos en el SíseVe y por ende, hay un subregistro de casos graves

como los referidos a violencia sexual, por un lado, en muchas zonas no se conoce sobre esta plataforma y no se cuenta con conectividad, y por otro lado, el temor persistente en los denunciante a represalias por parte de los denunciados, el temor es más fuerte en el caso de otros colegas docentes e inclusive directivos de instituciones educativas.

Por tales motivos, en la presente iniciativa legislativa proponemos la modificación del artículo 40 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con la finalidad de incorporar en los deberes de los docentes sea el cargo que desempeñen, los deberes de: *"q) Denunciar ante la autoridad correspondiente los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes que conozca"*.

Del mismo modo, no dejamos desprotegidas a las personas que denuncien casos de violencia sexual y por tal motivo incorporamos un elemento clave, la defensa legal para denunciante de casos de violencia sexual, del siguiente modo: *"Quienes denuncien actos en contra de niñas, niños y adolescentes o adopten decisiones en protección de los derechos de las víctimas de los delitos estipulados en el artículo 3° de la presente ley, tienen el derecho de contar con defensa y asesoría legal para defenderse en procesos judiciales o administrativos e investigaciones policiales y fiscales que devengan después de estas acciones a cargo de la Defensa Legal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"*.

Personal de instituciones educativas denunciados por violencia sexual y sus procesos administrativos

En cuanto a casos de violencia sexual contra estudiantes según perpetrador del hecho para el período 2013–2024 en la plataforma SiSeVe, encontramos que un 37.6% de casos se dan entre escolares mientras que la mayor parte (62.4%) se dan desde personal de las instituciones educativas hacia escolares, tal como se evidencia en el siguiente gráfico:



Fuente: Plataforma SiSeVe-Estadísticas
Elaboración: ASISP – DIP – Congreso de la República

Tanto el personal docente como el personal directivo, administrativo y otros, deberían velar en todo momento por la integridad del estudiantado en todas las instituciones públicas y privadas del país. Sin embargo, el personal de instituciones educativas que

agrede sexualmente a estudiantes, hacen caso omiso a la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que indica textualmente que: "el profesor en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional".

Sobre la **destitución** de docentes que han cometido actos de hostigamiento sexual, según información de ECData de Diario El Comercio, encontramos que:

"ECData buscó en la plataforma del Minedu 100 nombres de profesores investigados y sentenciados por abuso sexual entre el 2018 y 2022. En ninguno de estos casos la persona en cuestión registra impedimento para enseñar, a pesar de haber casos de sentenciados a cadena perpetua o a más de 20 años de prisión por abuso sexual.

Existe un problema adicional. EC Data identificó que entre 2015 y noviembre del 2022 se destituyó a 1300 profesores por diferentes delitos, que incluyen abuso sexual, terrorismo, homicidio y secuestro. De estos, 929 (69%) corresponden a delitos contra la libertad sexual. Por otro lado, el 70% de ellos tuvo lugar en el 2018; es decir, un año después de que se aprobara el reglamento de la Ley N° 29988. A partir del 2019, la cifra de destituciones se redujo a 102 y ha seguido cayendo. Se pasó de 651 destituciones en el 2018 a 27 en el 2022.

El problema está en que, pese a que las destituciones han disminuido, los reportes de abuso en instituciones educativas no se han reducido. Este año, por ejemplo, la cantidad de reportes de violación sexual por parte de personal educativo fue de 95, pero las destituciones no llegan a 30. Esta situación se da debido a demoras en las investigaciones y a la falta de actuación rápida de los colegios o de las Unidades de Gestión Educativa (UGEL), sostiene Álvarez"¹⁸.

Esta información que arroja EC Data nos da entender que para llegar a la destitución de docentes denunciados por violencia sexual existen aún graves limitaciones que detallaremos más adelante y además ahora hemos puesto mayores limitaciones para lograr la destitución porque se está interpretando únicamente contar con las sentencias judiciales cuando sabemos que esa vía tarda demasiado por nuestro precario sistema de justicia. Además, lo más grave es que aun habiendo sentenciados por este grave delito estas personas no figuran en ningún sistema ni registro, poniendo en grave riesgo a miles de estudiantes.

Por tales motivos, proponemos en el artículo 3 de la presente ley precisar y ampliar los delitos por los cuales el personal de instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos del país; así como de cualquier institución pública o privada que brinde servicios que provean cuidado o en el que se tenga contacto con menores de edad hasta los 18 años sean pasibles de **destitución**, del siguiente modo: "el personal de instituciones públicas y privadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° de la presente Ley, en función de los tipos penales señalados en los artículos 170, 171, 172, 173 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 178 y 178-A (delitos de violación de la libertad sexual); 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B y 182 (delitos de proxenetismo y otros); 182-A, 183, 183-A, 183-B y 184 (delitos de ofensas al pudor público) del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal y sus disposiciones complementarias".

¹⁸ Ciriaco, M. (3 de diciembre de 2022). Profesores abusadores: sentenciados e investigados no tienen impedimento para enseñar. El Comercio. <https://elcomercio.pe/peru/profesores-abusadores-sentenciados-e-investigados-no-tienen-impedimento-para-ensenar-ec-data-minedu-ministerio-de-educacion-docentes-colegios-noticia/>

A su vez, indicamos que la destitución se dará por falta muy grave si han sido denunciados por cometer delitos gravísimos vinculados a violación de la libertad sexual y otros graves delitos estrechamente vinculados, indistintamente de si cuentan con una sentencia o no en la vía judicial.

Imprescriptibilidad de procesos por violencia sexual

Otro grave problema encontrado al analizar los casos de procesos disciplinarios seguidos contra docentes denunciados por violencia sexual es la prescripción de estos casos por el tiempo transcurrido desde iniciadas las investigaciones. Según información contenida en el proyecto de ley 6113/2023-PE elaborado por el Poder Ejecutivo y según datos del Ministerio de Educación, encontramos los siguientes datos acerca de procesos disciplinarios seguidos contra docentes por conductas de hostigamiento sexual en el marco de la Ley de Reforma Magisterial en los últimos 8 años:

Año	Denuncias	Medidas preventivas por conductas de hostigamiento sexual ¹	Destituciones ²	Prescripción julio 2014- Julio 2023 ³
2015	292	14		
2016	518	91		
2017	1340	179		
2018	2538	355		
2019	3442	298	177	
2020			96	
2021			88	
2022		252	125	
2023			45	604
	8130	1189	531	604

Fuente: DITEN – MINEDU, Nexus y SIMEX del proyecto de ley 6113/2023-PE.
Elaboración: propia

En este cuadro podemos evidenciar que desde el periodo del 15 de julio de 2014 al 26 de julio de 2023, **habrían prescrito seiscientos cuatro (604) expedientes correspondientes a denuncias contra docentes por conductas de violencia sexual** a estudiantes y denuncias contra docentes por conductas de connotación sexual. La cifra puede ser aún mayor porque no contamos con datos precisos de varios años.

Respecto al alto número de casos prescritos, cabe reiterar que la prescripción genera impunidad por parte del personal de IIEE denunciados por agresiones sexuales, ya que esta se origina únicamente por el paso del tiempo sin que se haya tomado una decisión administrativa definitiva sobre los hechos cometidos por aquellos y posibilitando nuevamente su contratación en otras instituciones educativas. Esta gravísima situación menoscaba las acciones dirigidas a fortalecer el desarrollo integral y el bienestar de los estudiantes a través de escuelas seguras y saludables, les expone a docentes no idóneos y trasgrede el principio del interés superior del niño como reiteraremos más adelante. Cabe resaltar que esta situación no solo se da en instituciones educativas

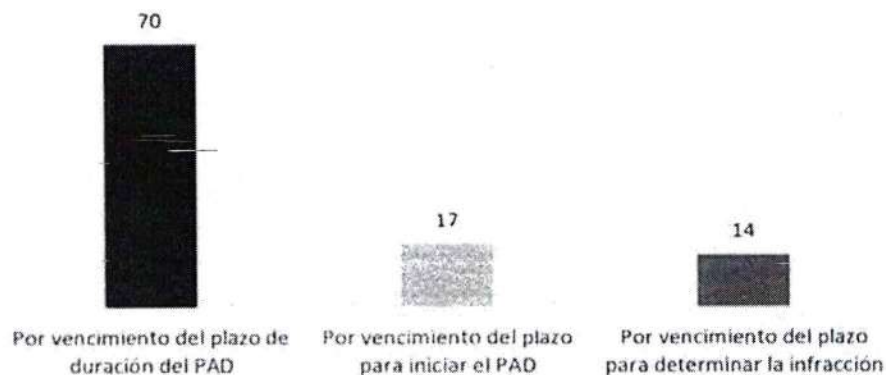
sino en cualquier servicio en el que se provea cuidado o se tenga contacto con menores de edad, y debemos evitar que nuestra infancia siga vulnerable a la violencia sexual.

La Defensoría del Pueblo en su Informe de Adjuntía N04-2022-DP/AAE¹⁹, revisó 306 resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, durante el periodo 2018-2020, en las cuales los recursos de apelación formulados por docentes fueron declarados fundados y se ordenó el archivo de los procedimientos disciplinarios sancionadores entablados en su contra, y donde se observó que en 101 casos, es decir la tercera parte de los casos resueltos a favor de los docentes, se basaban en la prescripción de la potestad disciplinaria.

Tipos de prescripción declarados en el PAD

Total: 101

Periodo 2018-2020



Fuente: Base de datos del Tribunal del Servicio Civil en Informe de Adjuntía N° 004-2022-DP/AAE. Defensoría del Pueblo.

Es así que la prescripción es uno de los principales problemas por los cuales prima la impunidad de quienes podrían haber cometido este grave delito y por tal motivo, en la presente iniciativa legislativa proponemos en el **artículo 4 la imprescriptibilidad**, del siguiente modo: *"El ejercicio de la acción disciplinaria contra el personal de instituciones públicas y privadas señaladas en el artículo 2° de la presente Ley es imprescriptible para los delitos comprendidos en el artículo 3° de la presente Ley. Constituye falta pasible de sanción contra la autoridad encargada de su tramitación, extensible a los miembros de la Comisión a cargo, si no se cuenta con informe preliminar de la denuncia a tres (03) meses del inicio de la investigación"*.

Es decir, denuncias y procesos administrativos por graves delitos vinculados a la violación de la libertad sexual ya no prescribirán en ninguna institución pública o privada del país, un gran paso para luchar contra la impunidad y por la protección de

¹⁹ Informe de Adjuntía N° 004-2022-DP/AAE. Protección de niñas, niños y adolescentes frente a actos de violencia de parte de personal docente: Principio de especialidad, inexistencia de plazos de prescripción e interés superior de la niñez en el caso del régimen disciplinario magisterial. Disponible en: <https://www.defensoria.pob.pe/wp-content/uploads/2022/07/1A-04-2022-DP-AAE-...pdf>

las niñas, niños y adolescentes.

El interés superior del niño

El informe de Adjuntía N04-2022-DP/AAE de la Defensoría del Pueblo señala explícitamente que *"la escuela debe ser un lugar institucionalmente seguro y ejemplar, en donde el poder público garantice, promocióne, proteja y demuestre la plena vigencia de los valores sociales plasmados en la Constitución Política y los tratados de derechos humanos suscritos por el Perú y, no, un lugar donde estos se contravienen sin sanción acorde a la falta cometida"*²⁰.

Del mismo modo, se debe poner en el centro del sistema educativo al estudiante tal como lo señala expresamente el artículo 53° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación. Además, el artículo 4° de nuestra Constitución Política precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)".* Y es que estas afirmaciones no son más que la aplicación concreta del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que dispone:

*"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*²¹.

Es así que siguiendo las obligaciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, se publicó la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, con el fin de establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en procesos y procedimientos que involucren los derechos de niños, niñas y adolescentes; y en esta ley se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"*.

Por otra parte, la Ley N° 30466 y su Reglamento, establecen a su vez una serie de garantías procesales como, el derecho del niño a ser escuchado, a expresar su propia opinión y que sea tomada en consideración en la administración de justicia, la determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados y la argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño, entre otras. Estos elementos son primordiales y no han venido siendo tomados en cuenta en los procesos administrativos disciplinarios seguidos contra docentes y personal no docente denunciados por violencia sexual.

Tal como venimos reseñando en la presente iniciativa legislativa, la data nos muestra el alto número de procesos iniciados contra personal en instituciones educativas por agresiones sexuales prescritos únicamente por el vencimiento del plazo, mas no por haberse demostrado su inocencia, del mismo modo hay graves limitaciones en contar

²⁰ Informe de Adjuntía N° 004-2022-DP/AAE. Protección de niñas, niños y adolescentes frente a actos de violencia de parte de personal docente: Principio de especialidad, inexistencia de plazos de prescripción e interés superior de la niñez en el caso del régimen disciplinario magisterial. Disponible en: <https://www.defensoria.pob.pe/wp-content/uploads/2022/07/1A-04-2022-DP-AAE-...pdf>

²¹ Comité de los Derechos del Niño (1989). Disponible en: [Convencion sobre los Derechos del Nino.pdf](https://www.unhcr.org/refugees/pdf/conv.pdf) (mimp.gob.pe)

con registros y sistemas adecuados para alertar sobre agresores sexuales y estos elementos traen impunidad y lo que es aún peor, exponen a niñas, niños y adolescentes a ser víctimas de presuntos agresores sexuales en reiteradas oportunidades a lo largo y ancho del país.

Tal como señala la Defensoría del Pueblo²² *"el principio del interés superior del niño cumple también una importante función hermenéutica o interpretativa, facilitando del mismo modo resolver eventuales incompatibilidades, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa. De hecho, el artículo 8.3 del reglamento, en concordancia con el artículo 4 in fine de la Ley contempla expresamente la facultad de efectuar una "ponderación de derechos", la cual "Se realiza mediante un adecuado análisis de la relación de preferencia entre los derechos que entran en conflicto (...) si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño. Sin embargo, pese a la existencia de todo este marco legal, el Tribunal del Servicio Civil (en cuanto a los fallos sobre procesos administrativos disciplinarios para docentes) ha omitido la consideración del interés superior del niño en sus tres dimensiones, lo que ha originado una interpretación que deriva en la impunidad del personal docente. Ello no solo supone un riesgo para el pleno cumplimiento de los objetivos del sistema educativo nacional, sino que también supone un riesgo para la integridad psíquica, física y sexual de los niños, niñas y adolescentes puestos a cargo de dichos docentes"*.

En la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, encontramos que: "En relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: "constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés (...). En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos. (...) Por lo expuesto, debemos advertir que en nuestro ordenamiento jurídico se exige a todas las autoridades que integran el Estado tener en cuenta el interés superior del niño no solo como principio sino también como norma de procedimiento que impone una serie de garantías procesales en pro de los intereses de los niños, niñas y adolescentes; los cuales deberán ser sopesados cuidadosamente cuando entren en conflicto con intereses de otras partes. En ese sentido, deberá ser un criterio a tomarse en cuenta al momento de realizar el razonamiento probatorio y valoración de los medios de prueba en los casos de hostigamiento sexual y violencia sexual en agravio de los menores".

Según Garcés (2021), referente al interés superior del niño *"Hace falta, entonces, sincerar la existencia de una afectación de derechos que, a pesar de los logros, aún persiste contra las personas menores de edad, y más aún contra quienes se encuentran en situación de especial vulnerabilidad por la interseccionalidad de la que son víctimas (niñas y adolescentes mujeres, NNA con discapacidad, NNA indígenas, afrodescendientes, en situación de pobreza, entre otros). Lo expuesto exige una deconstrucción de la institucionalidad vigente y la con siguiente voluntad política por parte del Estado, en todos sus niveles de gobierno, para erradicar la discriminación por razones de edad que hoy juega en contra de los derechos de los NNA y que responde a la persistencia de concepciones sociales y culturales enraizadas, que obstaculizan la vigencia de sus derechos fundamentales. Queda aún un largo camino por recorrer para llegar a la meta, y para ello se requiere de la urgente adopción de acciones y políticas públicas integrales y articuladas, de la mano con la capacitación, educación y sensibilización de la sociedad y, en especial, de todas las y los funcionarios públicos del Estado, en el marco de sus respectivas competencias y funciones"*²³.

²² Informe de Adjuntía N° 004-2022-DP/AE. Protección de niñas, niños y adolescentes frente a actos de violencia de parte de personal docente: Principio de especialidad, inexistencia de plazos de prescripción e interés superior de la niñez en el caso del régimen disciplinario magisterial. Disponible en: <https://www.defensoria.pob.pe/wp-content/uploads/2022/07/1A-04-2022-DP-AE-.pdf>

²³ Garcés, C. (2021). El interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el Perú: el camino hacia su efectiva aplicación y hacia el real reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos

Referente al conflicto entre derechos tales como la presunción de inocencia versus el interés superior del niño, Gamarra y Pérez León en su reciente libro titulado "El Interés superior del niño: Faro iluminador de las decisiones que se adopten en su favor", señalan lo siguiente:

"En Colombia, considerando un escenario de presunta violencia sexual de un niño y la obligación de adoptar las medidas necesarias para conseguir la protección integral del niño afectado, la Corte Constitucional adoptó el siguiente criterio: "[...] el principio de interés superior establece en cabeza de las autoridades de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal la obligación de adoptar las medidas necesarias para lograr la protección integral del niño afectado. Ello significa que el principio de presunción de inocencia cede parte de su poder normativo para acompañarse con las obligaciones de las autoridades de brindar una protección especial al menor de edad. [...] En suma, el derecho a la presunción de inocencia tiene límites en los procesos penales relacionados con casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Así mismo, en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, dicho principio cede su ámbito de protección ante la protección integral que requiere el menor de edad. En especial, cuando uno de los objetivos primordiales es prevenir cualquier riesgo que amenace la integridad física y psicológica del niño"²⁴.

Durante muchos años en nuestro país ha primado la impunidad de los agresores sexuales de menores de edad, se han visto beneficiados en diversas situaciones en desmedro del bienestar y la integridad de niñas, niños y adolescentes. Por poner un ejemplo, en el Perú el matrimonio infantil sirvió muchos años para eludir la justicia y para encubrir violaciones sexuales o secuestro a las niñas, se unía a niñas y adolescentes con sus agresores, con el consentimiento de sus padres. Esta fue por muchos años una grave vulneración de los derechos humanos y de los derechos de la niñez, y por esto era considerada una práctica nociva²⁵ a nivel mundial, una tortura. Tan solo hace menos de un año, el 25 de noviembre del 2023 en el Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, entró en vigencia la Ley 31945, Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, a fin de prohibir el matrimonio de personas menores de edad. Hoy podemos decir que en el Perú el matrimonio está permitido a partir de la mayoría de edad (18 años) y la Ley 31945 ha marcado un hito en la historia del país poniendo en agenda pública la protección de las niñas creando un ecosistema mínimo, dando un paso trascendental para una política sostenida que priorice el bienestar de las niñas, su educación que es lo que las hará salir adelante para cumplir sus sueños y proyectos de vida.

Es así que, debemos seguir avanzando en la protección de las niñas, niños y adolescentes en el Perú y para el desarrollo de la presente iniciativa legislativa hemos priorizado el principio del interés superior del niño, siendo que será un aporte trascendental en la lucha por la erradicación de la violencia sexual a menores y por ello proponemos que el ámbito de aplicación de la norma sea el ámbito nacional y para personal de todas las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos del país; así como de cualquier institución pública o privada que brinde servicios que provean cuidado o acompañamiento o en el que se tenga

de derechos. Pontificia Universidad Católica del Perú.

²⁴ Gamarra, R. y Pérez-León, J. (2024). El Interés superior del niño: Faro iluminador de las decisiones que se adopten en su favor. Instituto de Formación para Educadores de Jóvenes Adolescentes y Niños Trabajadores de América Latina y El Caribe.

²⁵ Según la CEDAW (2014) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

contacto con niñas, niños y adolescentes hasta los 18 años, inclusive. Esto tomando en consideración el interés superior del niño y protegerlos en todas las instituciones públicas y privadas, ya que las situaciones agresión sexual se pueden dar en instituciones educativas o en albergues o centros de acogida residencial o inclusive en talleres deportivos u otros. Es así que, si llegaran a entrar en conflicto el derecho al trabajo o el derecho a la presunción de inocencia versus el derecho a una vida libre de violencia, y se deba salvaguardar la protección, integridad y dignidad de niñas, niños y adolescentes, en una ponderación de derechos primará por encima de todo el interés superior del niño.

Sobre la separación preventiva, inhabilitación y sanciones a personal de instituciones públicas y privadas por casos de violencia sexual

Cuando se trata de un hecho de violencia sexual cometido por cualquier personal de instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos del país; así como de cualquier institución pública o privada que brinde servicios que provean cuidado o en el que se tenga contacto con menores de edad hasta los 18 años; de inmediato se debe separar al presunto agresor durante el proceso de investigación, para evitar poner en riesgo a la víctima y a otros menores de edad.

En cuanto a la **separación preventiva**, encontramos algunas limitaciones, por una parte, en el sector educación el personal separado preventivamente generalmente es "depositado" en la Ugel para cumplir otras labores en lo que dure su separación preventiva y en otros casos se acogen al trabajo remoto, y siguen cobrando el salario no cumpliendo la labor por la que fueron contratados originalmente, ser docentes de aula o trabajar en instituciones educativas; es así que se sigue pagando la remuneración de aquellos docentes separados preventivamente cuando ese presupuesto es necesario para la contratación de docentes de reemplazo. Prácticamente las personas denunciadas por casos de suma gravedad como violación sexual son casi premiados porque siguen recibiendo su remuneración sin ningún inconveniente y en muchos casos sus procesos se prolongan hasta lograr la prescripción. Estos elementos hacen que estos casos recaigan en la total impunidad y afectemos gravemente el interés superior del niño, ya que los dejamos expuestos a posibles agresores sexuales que pueden volver a ser contratados sin mayor problema.

Asimismo, los protocolos del Ministerio de Educación establecen que, cuando se trate de delitos contra la libertad sexual de los estudiantes, los casos deben ser puestos en conocimiento de la Policía Nacional y el Ministerio Público. Sin embargo, en diversos casos hemos evidenciado que no hay un enlace formal u obligatoriedad por Ley para que los casos sean puestos en conocimiento de la Policía Nacional y del Ministerio Público, sucediendo, por ejemplo, que se resuelven en las propias comunidades nativas basándose en la justicia consuetudinaria y sus estatutos.

Diversos documentos normativos del MINEDU señalan el procedimiento para sancionar los actos de violencia en las instituciones educativas y esto recae principalmente en las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) a través de la **Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes** (en adelante CPPADD), que son

órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, y se encuentran conformadas por 3 miembros titulares y 3 miembros alternos. La CPPADD la presidente un representante de la UGEL o DRE y está integrada además por un/a Secretario/a técnico/a que es un representante de la Oficina de Personal o RRHH, profesional en derecho, quien desempeña funciones de manera exclusiva y a tiempo completo para la Comisión; y finalmente, un representante de los profesores elegido entre los nombrados de la jurisdicción, a través de un proceso electoral.

Las CPPADD se encargan de organizar y conducir los procesos administrativos disciplinarios seguidos contra aquellos profesores que hayan incurrido en faltas graves y muy graves, en el ejercicio de su función pasibles de sanción administrativa; de conformidad con lo señalado en la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento. La CPPADD tiene entre sus funciones iniciar las investigaciones que ameriten, así como sesionar para aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos, entre otras funciones. Con el informe elaborado por la CPPADD, la UGEL emite su resolución de sanción o archivo culminada la investigación, de hallarse responsabilidad, la máxima sanción administrativa es la destitución del puesto, en el caso de escuelas públicas, de acuerdo con la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, así como, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general (DS 040-2014-PCM). En el caso de las escuelas privadas, se sanciona con la finalización del contrato laboral, según lo establecido como falta grave en el DL. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. El docente acusado tiene la posibilidad también de apelar ante el Tribunal de Servir las resoluciones en su contra.

Sin embargo, por la complejidad de los casos de agresiones sexuales, se presentan una serie de dificultades dentro de las CPPADD, tales como:

- La falta de medios probatorios en las investigaciones y falta de articulación con otras instancias como el Ministerio Público, MIMP o Minsa, que podrían aportar con medios probatorios.
- Los errores en la tipificación de los casos.
- La sobrecarga de expedientes y falta de presupuesto para llevar a cabo las investigaciones y notificaciones.
- No cuentan con personal suficiente, el personal a cargo no tiene plazas de contrato, no cumplen con el requisito de ser abogados y no cuentan con el expertise para abordar una problemática tan compleja como la violencia sexual.
- Existe gran controversia por la participación de docentes en la CPPADD para ver estos casos ya que no cuentan con el expertise para abordar temas de violencia sexual e inclusive algunos podrían no ser imparciales ya que los agresores son sus pares, o pueden tener vínculos amicales o familiares.

Por todos estos motivos, los procesos en las CPPADD suelen demorar y hasta la emisión de la resolución por parte de la UGEL, se supera el plazo de un año establecido en la norma, por lo cual, muchos casos llegan a prescribir a pesar de la gravedad de las denuncias. Cabe resaltar que hay que diferenciar muy claramente los procesos administrativos disciplinarios para personal que labora en IIEE de los procesos judiciales que se llevan en el Ministerio Público y posteriormente en el Poder Judicial, ya que estos últimos no prescriben, sin embargo, un personal cuyo caso

prescribe puede volver a ser contratado en otra institución educativa ya que su caso aparece como prescrito y esto pone en grave riesgo a niñas, niños y adolescentes que pueda tener a su cargo. Actualmente, cabe reiterar que según la Ley de Reforma Magisterial se logra la destitución de docentes con sentencia por delitos de violación de la libertad sexual y otros delitos descritos en la LRM, como ya hemos mencionado líneas arriba.

Por los motivos expuestos, en la presente iniciativa legislativa proponemos fortalecer los aspectos referidos a las sanciones, las medidas preventivas como la separación preventiva, las destituciones y la inhabilitación de cualquier personal de instituciones públicas y privadas donde se tengan contacto con menores de edad y que hayan sido denunciados por los graves delitos de violación de la libertad sexual contra niños, niñas y adolescentes.

Es así que proponemos en los artículos 5 y 6 de la presente iniciativa legislativa, fortalecer las medidas de separación preventiva de personal de **instituciones públicas y privadas** denunciados por estos graves delitos, explicitando que la separación preventiva implica el alejamiento del personal de cualquier institución educativa del país e instancias de gestión educativa descentralizadas, así como de cualquier institución pública o privada que brinde servicios que provean cuidado o en el que se tenga contacto con menores de edad hasta los 18 años, inclusive. Esta medida comprende la suspensión perfecta de labores en tanto dure la separación preventiva. La persona denunciada, sin necesidad de solicitud de parte y de forma inmediata, recibe al término de la separación preventiva, las remuneraciones que dejó de percibir en caso de ser absuelto.

Esta medida pone por encima de todo el **interés superior del niño** el cual hemos señalado líneas arriba es la prioridad para esta iniciativa legislativa. En el artículo 6 también planteamos que la separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente, y la persona denunciada que, luego de la absolución, considere que esta ha sido efectuada de manera maliciosa, tiene expedito su derecho para acudir a las instancias administrativas o judiciales para las acciones correspondientes.

Además incorporamos que en caso el director de la entidad o quien haga sus veces, no efectúe dicha separación en un plazo no mayor a las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento o en caso sea el mismo director o quien haga sus veces el denunciado por los presuntos delitos contemplados en el artículo 3° de la presente ley, será el director de la Unidad de Gestión Educativa Local, de la Dirección Regional o quien haga sus veces o la instancia de gestión descentralizada del sector correspondiente o del municipio o Gobierno Regional, quien puede efectuar la separación preventiva a través de una resolución debidamente motivada en un plazo no mayor a las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento. En los demás casos, el superior jerárquico con poder de decisión de la entidad donde se haya producido la denuncia administrativa.

Del mismo modo para poner todos los candados posibles y evitar exponer a nuestros estudiantes, incluimos en el mismo artículo lo siguiente: *"El personal que tenga una*

separación preventiva por conductas asociadas a los delitos contemplados en el artículo 3° de la presente ley, está impedido de participar en las evaluaciones de Acceso a Cargos, de Ascenso, de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y de Contratación Docente, según corresponda; así como a cualquier tipo de proceso de selección de personal en el sector público o privado de entidades que tengan provean cuidado y acompañamiento de niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años, inclusive. Este impedimento se encuentra vigente el tiempo que duren las investigaciones hasta que se dicte cosa juzgada o administrativa, de corresponder".

Del mismo modo, proponemos la creación de una **Comisión Especial para procesos administrativos disciplinarios contra agresiones sexuales**, la cual se conforma en la Unidad de Gestión Educativa Local, la Dirección Regional de Educación o quien haga sus veces, en el caso del sector educativo. En los demás casos, la comisión se crea en la más alta instancia administrativa, de forma que se garantice imparcialidad y no interferencia. Para su funcionamiento tienen que participar no menos de dos profesionales:

1. Un profesional en derecho con conocimientos y/o experiencia acreditada en materia de derechos humanos, derechos de la niñez y/o prevención de la violencia hacia niñas, niños y adolescentes, quien la preside.
2. Un profesional con conocimientos y/o experiencia acreditada en materia de derechos humanos, derechos de la niñez y/o prevención de la violencia hacia niñas, niños y adolescentes. Esta persona actúa como secretario técnico.

Ambos profesionales como mínimo trabajan a tiempo completo y a dedicación exclusiva de la Comisión, ingresan por concurso público de méritos y no deben tener denuncias ni antecedentes asociados a los delitos estipulados en el artículo 3° de la presente ley.

Esta Comisión se aboca únicamente a ver procesos administrativos disciplinarios contra personal de instituciones públicas y privadas según lo señalado en el artículo 2° y denunciados por realizar los tipos penales comprendidos en el artículo 3° de la presente ley.

Del mismo modo, debido a la necesidad de contar con medios probatorios colocamos que el Ministerio Público, el Ministerio de Salud y, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como todas sus instancias descentralizadas, se encontrarán en la obligación de brindar información sobre los casos que investigue esta Comisión Especial y que puedan servir como medios probatorios, ya que esta es una de las principales deficiencias que tienen actualmente las CPPADD para investigar estos casos de gran complejidad.

Por otro lado, según el mandato de la Ley 29988²⁶, que establece medidas

²⁶ Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR "Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles" RNSSC – Relación de personas con inhabilitaciones vigentes al 30/6/2024. Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1323562/396612-registro-inhabilitados-30-06-2024-al-30-07-24.pdf?v=1722348683>

extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, se dispone la inhabilitación definitiva para quienes cuenten con sentencias consentidas o ejecutoriadas por alguno de los delitos mencionados.

En tal sentido, el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de SERVIR, registra un total de 4,173 casos de docentes o personal administrativo inhabilitados definitivamente para el Sector Educación (aunque no se puede determinar cuántas son estrictamente por delitos de violación a la libertad sexual). Esto representa un 27% del total de servidores registrados con sanción vigente al 30/6/2024 (15,294).

Es así que, proponemos que todas las medidas no solo alcancen a personal del sector educación sino de cualquier institución pública y privada donde se tenga contacto con menores de edad. De este modo todas las sanciones, medidas preventivas y demás, también implicarían a todos y así evitaremos se acerquen a niños, niñas y adolescentes, de haber sido denunciados por estos graves delitos vinculados a violencia sexual.

Y por tal motivo, también proponemos que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, cree una sala ad hoc para la recepción e investigación de los casos asociados a los delitos estipulados en el artículo 3° de la presente ley con al menos un/a profesional con conocimientos y/o experiencia acreditada en materia de derechos humanos, derechos de la niñez y/o prevención de la violencia hacia niñas, niños y adolescentes. Esto permitirá abordar estos casos de mejor manera para todos los servidores públicos que tengan contacto con menores de edad.

En el año 2014, mediante la R.M. N° 308-2014-MINEDU²⁷ se oficializa el **Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes (SIMEX)** para el registro de los procesos administrativos disciplinarios por falta grave abiertos en las instancias del sector educación. Su uso es obligatorio en todas las instituciones públicas del sector educación. El funcionamiento del sistema está regulado por la Norma Técnica aprobada mediante la R.M. N° 636-2018-MINEDU²⁸.

Por otra parte, en el 2020, se implementó el Sistema de Registro de Datos de Personal Docente y Administrativo de instituciones Educativas Privadas (REGIEP) con el fin de aplicar lo dispuesto en la Ley 29988 y su Reglamento. Su funcionamiento está regulado por la Norma Técnica N° 330-2019-MINEDU²⁹.

Acerca del SIMEX encontramos diversos inconvenientes, entre los principales, la plataforma se encuentra desfasada y debido al lenguaje de programación con el que

²⁷ R.M. N° 308-2014-MINEDU (2014) Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/150357/_308-2014-MINEDU_-_15-07_2014_12_07_15_-RM_N__308-2014-MINEDU.pdf?v=1531980092

²⁸ R.M. N° 636-2018-MINEDU (2018) Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/230108/RM_N__636-2018_MINEDU.PDF?v=1542987065

²⁹ Norma Técnica N° 330-2019-MINEDU (2019) Disponible en: <https://acortar.link/X73nFr>

fue creada no puede ser actualizada y por otro lado, lo más grave es que permite consultar registros en cada Ugel y no a nivel nacional, es decir una Ugel puede consultar en el SIMEX aquellos procesos en su jurisdicción pero no los que hayan ocurrido en otra jurisdicción, tal es así que docentes con procesos en otras Ugeles o en otras regiones pueden volver a ser contratados ya que no es factible consultar sus procesos en el SIMEX a nivel nacional.

Por tal motivo, en la presente iniciativa legislativa proponemos la creación del **Sistema Informático Descentralizado e Integrado de Monitoreo de Expedientes de Procesos Administrativos Disciplinarios de Agresores Sexuales**, el cual estará adscrito a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y deberá ser usado por todas las Instancias de Gestión Educativas Descentralizadas e instituciones públicas y privadas según lo estipulado en el artículo 2° de la presente Ley.

Este sistema a su vez, permitirá interoperar a las instituciones y realizar el seguimiento nominal de la situación de los expedientes de procesos administrativos disciplinarios contra agresores sexuales, con el fin de identificar a nivel nacional en todas las Instancias de Gestión Educativas Descentralizadas y en todas las instituciones públicas y privadas donde se tenga contacto con menores de edad en tiempo real la relación de investigados por realizar conductas asociadas a los delitos vinculados a violación de la libertad sexual, con la finalidad de evitar su contratación y/o nombramiento y así no exponer a niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, señalamos en este mismo artículo de la presente ley, que todas las instituciones públicas y privadas, obligatoriamente detallarán al Ministerio Público la información contenida en el sistema acerca de los expedientes de procesos administrativos disciplinarios seguidos contra investigados por realizar conductas asociadas a los delitos contemplados en el artículo 3° de la presente ley.

Del mismo modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR pone a disposición la información del sistema a todas las instituciones públicas y privadas según lo señalado en el artículo 2° de la presente Ley, con la finalidad de que instituciones como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables así como sus instancias descentralizadas, los Gobiernos regionales, las municipalidades y cualquier otra institución que requiera la contratación de personal que tendrá contactos con niñas, niños y adolescentes, pueda solo con el documento de identidad identificar a una persona denunciada por los graves delitos que alcanzan esta iniciativa legislativa.

Justicia, acompañamiento y reparación para las víctimas de violencia sexual en instituciones educativas

Al observar el importante número de casos de violencia sexual hacia NNA se deben considerar las múltiples repercusiones a futuro que tendrá este tipo de violencia en su desarrollo.

Como Estado debemos hacernos cargo y garantizar el goce y ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, derechos fundamentales a la vida digna, la

integridad, la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, la salud, la educación, el derecho a no ser víctimas de violencia, ni ser sometidos a tortura o tratos crueles, inhumanos o humillantes, y otros derechos conexos. Los cuales son derechos reconocidos y protegidos en la Constitución Política del Perú, así como en diversos tratados de derechos humanos suscritos por el Estado peruano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención De Belem Do Para"), la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre Derechos del Niño, por citar algunos ejemplos.

Sin embargo, en la plataforma SíseVe no se registran datos sobre atención, sanción o información desagregada por sexo y nivel educativo o edad de las víctimas que reciben atención y garantías de acceso a la justicia, acceso a salud y educación por estos casos de violencia sexual.

No existe tampoco ningún sistema de acompañamiento del Estado a las víctimas de violencia sexual que permita hacer seguimiento a si vienen recibiendo los servicios especializados tanto en salud mental o asesoría legal, ni la reparación correspondiente, por tal motivo, incluimos en la presente iniciativa legislativa la creación del **Sistema de Acompañamiento y Reparación de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia sexual**.

Este estaría a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y formará parte del Sistema Nacional Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SNAINA). El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables coordinará de forma permanente con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales y municipalidades, para la implementación de este nuevo sistema.

Este sistema tendrá por finalidad orientar las acciones del Estado de forma intersectorial para garantizar el acompañamiento sostenido y la reparación integral a las víctimas y sus familias, tanto en los aspectos legales, psicológicos, así como otros vinculados a la restitución de sus derechos, su desarrollo y bienestar integral. El sistema permitirá realizar el seguimiento nominal de la situación de las niñas, niños y adolescentes víctimas, estará integrado por un equipo multidisciplinario liderado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que colaborará con los otros sectores para identificar si las víctimas y sus familias vienen recibiendo los servicios y acciones necesarias para su reparación, no revictimización y bienestar. Asimismo, constituye una herramienta fundamental para la toma de decisiones en materia de protección de la niñez y la adolescencia víctimas de violencia sexual.

Por otro lado, en cuanto a las denuncias y la obtención de justicia para casos de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes, resulta necesario considerar el registro

de "denuncias por violencia sexual a personas menores de 18 años", que el INEI elabora en base a información proporcionada por el Ministerio del Interior, donde se evidencia el incremento constante y significativo de las denuncias por violencia sexual, con mayor incidencia entre las niñas y adolescentes a nivel nacional desde el 2014 hasta el 2022.

Tabla N° 3: Denuncias por violencia sexual a personas menores de 18 años

Denuncias por violencia sexual a personas menores de 18 años									
Sexo de la víctima	Periodo de registro de denuncias (anual)								
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Mujer	3 690	3 753	3 768	4 486	4 641	4 902	4 824	5 820	6 207
Hombre	353	335	322	386	414	374	372	443	455
Total	4 043	4 088	4 090	4 872	5 055	5 276	5 196	6 263	6 662

Fuente: Elaborado a partir de Datos del INEI³⁰.

Este incremento registrado por el INEI entre el 2014 y el 2024, representa el aumento del 65% de los casos de violencia sexual a nivel nacional. Por otro lado, la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial indica que, según datos del Sistema Integrado Judicial, durante el 2023 ingresaron al Poder Judicial 38 198 casos por violencia sexual, mientras que en el mismo periodo solo se reportan como resueltos 25 932 casos por el mismo delito. En lo que va del 2024, entre enero y abril, el Poder Judicial reporta el ingreso de 12 723 nuevos casos por violencia sexual y 7 773 casos resueltos³¹.

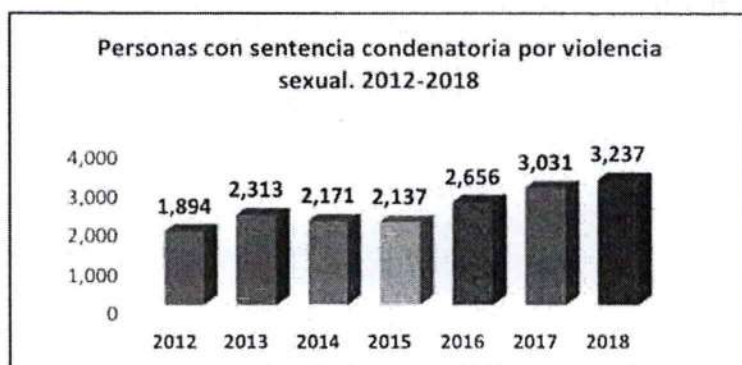
Incluso, al considerar las antes citadas cifras de violencia sexual, el número de casos con alguna sentencia favorable en la etapa judicial registrados por el MIMP, durante el 2023 y lo que va del 2024, resulta muy poco. Puesto que, según el MIMP en el 2023, solo se cuenta con 203 casos de violencia sexual con una sentencia favorable y, entre enero y abril de 2024, la cifra para casos de violencia sexual solo es de 27 sentencias favorables³².

Según data del Poder Judicial, este es el número de personas con sentencia condenatoria por violencia sexual en el Perú entre los años 2012 al 2018:

³⁰ INEI. (2022). Estadísticas. Índice temático. Violencia de género. <https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/violencia-de-genero-7921/>

³¹ Poder Judicial. (2024). Sistema Integrado Judicial. Violencia Sexual. Cifras 2023 y 2024. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/genero/s_igen/as_estadistica

³² MIMP. (2024). Programa Nacional Aurora. Casos con alguna sentencia favorable en la etapa judicial. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-enero-diciembre-2024/>



Fuente: Poder Judicial. Registro Nacional de Condenas.
Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Por tales motivos, es preciso fortalecer las medidas de separación preventiva de aquellos denunciados por estos hechos ya que lograr su destitución e inhabilitación permanente podría tardar mucho tiempo debido a la falta de sentencias y a cómo se mueve el sistema a nivel judicial. Además, proponemos que su destitución no se de únicamente con sentencia en la vía judicial por los mismos motivos, y que se pueda dar si se cuenta con información suficiente para que administrativamente puedan ser destituidos.

Mecanismos de prevención de la violencia sexual

El acceso a servicios de calidad también es otro factor que pone en mayor situación de vulnerabilidad a las niñas, niños y adolescentes, puesto que, situaciones como el limitado acceso a la educación en todos los niveles no les permitirá adquirir los conocimientos y capacidades que necesitan para fortalecer su autonomía, la identificación de situaciones de riesgo para su integridad y contar con un espacio de protección para solicitar ayuda ante posibles actos de violencia sexual en espacios como el hogar, el mismo colegio u otros ámbitos.

En tal sentido, se ha identificado que *"una comunidad desinformada y que no promueve una educación sexual integral incrementa la probabilidad de la violencia sexual a niños y niñas"*³³. Lo cual se correlaciona con lo manifestado por la Organización Mundial de la Salud, que establece la necesidad de ampliar el alcance de la información, justicia y el fortalecimiento de las capacidades de NNA para atender la violencia sexual en contra de esta población³⁴. No obstante, la Defensoría del Pueblo en la supervisión realizada en el 2020, a establecimientos de salud e instituciones educativas (en adelante, II.EE), reportó que en el 60% de las II.EE. las y los docentes de nivel secundaria no contaron con algún material educativo para la educación sexual integral (en adelante, ESI) y solo el 40% sí contó con este referido material. Por su parte, el 70% de las y los estudiantes del mismo nivel secundaria

³³ MIMP. (s.f.). Factores explicativos de la violencia sexual contra niñas y niños. <https://mimp.gob.pe/omep/pdf/evidencias/DPVL SV2023-1-Factores-explicativos-de-la-violencia-sexual-contra-ninos-y-ninias.pdf>. p. 40.

³⁴ OMS. (2020). Informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia contra los niños 2020: resumen de orientación. <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240006379>. p. iii.

indicaron que no contaron con algún material educativo para la ESI y solo el 30% sí contó con el citado material³⁵.

Particularmente, las referidas cifras resultan preocupantes, dado que, en la reciente supervisión de la Defensoría del Pueblo, realizada en el 2023, se identificaron 133 II.EE. a nivel nacional que contaban con víctimas de violencia sexual, pero 33 de ellas no contaban con actividades sobre salud mental y 34 no tenían actividades sobre prevención de violencia sexual, así también, 41 de las 140 II.EE. con adolescentes embarazadas no incluyeron prevención de embarazo adolescente en su Plan Anual de Trabajo³⁶.

La información difundida por la Defensoría del Pueblo da cuenta de las deficiencias y limitaciones de los servicios educativos al brindar la educación sexual integral, puesto que, la ESI *"es un proceso que se basa en un currículo para enseñar y aprender acerca de los aspectos cognitivos, emocionales, físicos y sociales de la sexualidad. Su objetivo es preparar a los niños, niñas, [adolescentes] y jóvenes con conocimientos, habilidades, actitudes y valores que los empoderarán para: realizar su salud, bienestar y dignidad; desarrollar relaciones sociales y sexuales respetuosas; considerar cómo sus elecciones afectan su propio bienestar y el de los demás; y entender cuáles son sus derechos a lo largo de la vida y asegurarse de protegerlos"*³⁷.

Lo antes mencionado encuentra respaldo científico en diversos estudios recopilados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que dan cuenta de los efectos positivos de la ESI en la vida de los NNA, al considerar que les brinda mayor conocimiento sobre diferentes aspectos de la sexualidad, los comportamientos y los riesgos del embarazo o del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual. Incluso, la evaluación de la UNESCO reafirma que los programas de ESI contribuyen con el inicio tardío de relaciones sexuales, que se tenga menor cantidad de parejas sexuales, se presenten menos comportamientos sexuales de riesgo y exista mayor uso de condones y anticonceptivos. Por lo que, profesionales, educadores y personas expertas en la materia creen firmemente que los programas de ESI contribuyen a mejorar la salud a largo plazo, reducir la violencia de género, reducir la discriminación y aumentar las normas de igualdad de género, ya que, los programas de ESI empoderan a los niños, niñas y adolescentes a participar del mundo y ser autónomos al abogar o defender sus propios derechos³⁸.

De ahí que, para el UNFPA, la educación sexual se constituye como un proceso que no solo busca prevenir la violencia sexual, los embarazos infantiles y de adolescentes, la trata y la explotación sexual; sino que además permite desarrollar conocimientos acerca de la importancia de las relaciones saludables entre niños, niñas y

³⁵ Defensoría del Pueblo. (2021). Informe sobre la supervisión de intervenciones efectivas para la prevención del embarazo no planeado en adolescentes: educación sexual integral y acceso a anticoncepción moderna para quienes lo requieren. https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/informe_final_dp.pdf

³⁶ Defensoría del Pueblo. (2023). Supervisión Nacional de Instituciones Educativas. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/11/SUPERVISI%C3%93N-NACIONAL-DE-INSTITUCIONES-EDUCATIVAS-2023.pdf>
Diapositiva 18.

³⁷ UNESCO. (2018). Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265335> . p. 16.

³⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO. (2018). Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad: Un enfoque basado en la evidencia, Edición revisada, París, Francia. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265335>

adolescentes, la no-violencia o el consentimiento mutuo y de esta manera prevenir la comisión de delitos como son los delitos sexuales. Además, respecto de la efectividad de la ESI, los resultados de numerosas revisiones y los criterios de personas expertas, indican que estos programas tienen el potencial necesario para mejorar los resultados de salud y prevenir los comportamientos sexuales de riesgo³⁹.

En relación con lo antes mencionado, se requieren más medidas de prevención de la violencia sexual en instituciones educativas y otros servicios, y por tal motivo, incluimos en la presente iniciativa legislativa una **tercera disposición complementaria final** denominada **"Fortalecimiento de los mecanismos de prevención de la violencia sexual"** que señala que:

"Todas las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos del país durante la primera semana de clases y durante jornadas que establezcan sus directores, desarrollarán actividades y talleres vinculados a la prevención de la violencia sexual y a la educación sexual orientados a estudiantes, docentes y familias. Se incorpora de forma obligatoria contenidos vinculados a la prevención de la violencia sexual y a la educación sexual en el currículo de la formación inicial de docentes".

Del mismo modo, agregamos que todas las instituciones públicas y privadas que tengan personal que tenga contacto con menores de edad recibirán obligatoriamente una inducción sobre protección y erradicación de la violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes. La supervisión de la implementación de esta disposición estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Caso emblemático Condorcanqui – Amazonas

Parte de la razón de ser de la presente iniciativa legislativa, recae en los hallazgos del caso Condorcanqui en la región Amazonas. A fines de mayo de 2024, Rosemary Pioc, presidenta del Consejo de Mujeres Awajún Wampis, hizo público un informe de la Ugel IB Condorcanqui con 524 denuncias registradas entre 2010 y 2024 contra docentes por agresiones sexuales a escolares en la provincia de Condorcanqui, territorio awajún y wampis en Amazonas. Según el informe de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ugel Condorcanqui del 27 de mayo de 2024, había hasta ese momento 524 denuncias registradas de agresiones sexuales de docentes a estudiantes según el siguiente detalle: 163 casos en el distrito El Cenepa, 179 en el distrito de Nieva, 174 en el distrito Río Santiago, 6 en Imaza, 1 en Datem y 1 en Nauta.

Luego de esta denuncia pública en los medios de comunicación, mi despacho organizó la Mesa Técnica "El Caso Condorcanqui: Erradiquemos la Violencia Sexual hacia niños, niñas y adolescentes" con la participación de representantes del Congreso de La República (congresistas Silvia Monteza y Silvana Robles), el Poder

³⁹ UNFPA. Sistematización de evidencias científicas sobre la Educación Integral de la Sexualidad. (2018). <https://www.aprofaeduca.cl/wp-content/uploads/2021/08/Sistematizacio%CC%81n-de-evidencias-cienti%CC%81ficas-sobre-la-Educacio%CC%81n-Integral-de-la-Sexualidad.pdf>

Judicial, la Fiscalía de la Nación, el Consejo de Mujeres Awajun Wampis, la Dirección Regional de Educación de Amazonas, la Ugel IB Condorcanqui, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Salud, la Corte Superior de Justicia de Junín, UNFPA, UNICEF, OACNUDH, Plan International, Promsex, ONAMIAP, el GIN – Grupo de Iniciativa Nacional por los Derechos del Niño, Foro Educativo, Inversión en la Infancia y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.



Mesa Técnica "El Caso Condorcanqui: Erradiquemos la Violencia Sexual hacia niños, niñas y adolescentes"

En esta mesa se presentó data relevante sobre la situación de las denuncias por agresiones sexuales de docentes y personal administrativo hacia escolares en la provincia de Condorcanqui, así como las limitaciones para poder destituir y evitar la contratación de docentes denunciados por este grave delito. En esta mesa a su vez, la Dirección Regional de Educación de Amazonas informó que el 95% de los docentes denunciados tenían la condición de contratados.

Posterior a esta mesa técnica, el Minedu nos hizo llegar un informe del 2 de julio de 2024, donde precisa que entre 2010 y 2024 se han registrado 533 casos en la Ugel IB Condorcanqui como histórico por violencia sexual, de lo cual se tiene el siguiente detalle:

Estado	Número	Derivados al Ministerio Público	No derivados al Ministerio Público
En investigación	57	51	6
Instaurados	21	18	3
Absueltos	73	49	24
Archivados	9	7	2
Con cese temporal	4	2	2
No instaurados	59	35	24
Destituidos	112	77	35
Prescritos	198	110	88

Conforme a lo detallado precedentemente, 184 casos no habían sido comunicados al Ministerio Público; por lo cual, con el seguimiento de los especialistas legales de Minedu, al 2 de julio de 2024 se pudo regularizar estas comunicaciones en un total de 53.

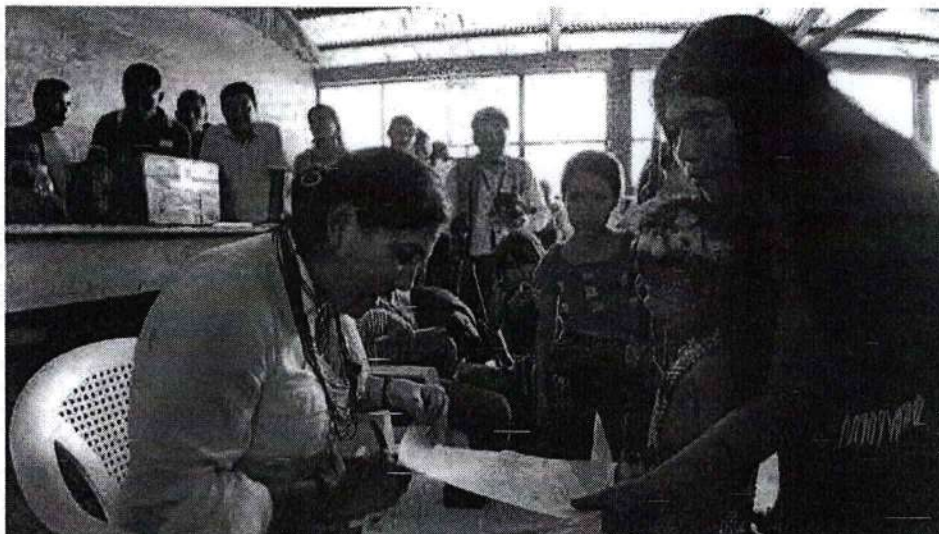
Por otro lado, según lo reportado por la Fiscalía Provincial de Condorcanqui, han sido registrados a la fecha en el Ministerio Público 301 de los 533 casos. De todas estas en 14 años solo 27 tienen sentencia en la Fiscalía Provincial Penal de Condorcanqui (que ve casos de Nieva y El Cenepa), sin embargo no se cuenta con ninguna sentencia para los casos de Río Santiago.

	SENTENC IA	CONTUM AZ	ACUSAD OS	FORMALIZAD OS	PRELIMIN AR	TOTA L
FISCALI A-FPPC	27	23	31	75	72	228
FISCALI A- PMRS		27	16	9	21	73
	27	50	47	84	93	301

Fuente: Fiscalía Provincial de Condorcanqui, Amazonas

En Condorcanqui existe una Fiscalía Provincial Penal (que atiende casos de Nieva y El Cenepa) y una Fiscalía Provincial Mixta en Río Santiago. No existe ninguna Fiscalía Especializada. Posterior al desarrollo de la mesa técnica, solicitamos al Fiscal de la Nación la creación de un Equipo Especial con un Fiscal coordinador para investigar los casos de violencia sexual en Condorcanqui por la complejidad y prevalencia del delito. Del mismo modo, el 25 de octubre de 2022, se firmó el documento denominado: "Acta de Reunión de Coordinación sobre la Donación para Implementación de la Cámara Gesell en la Provincia de Condorcanqui por parte del Fondo de Población de las Naciones Unidas-UNFPA". Durante la semana de representación de julio de 2024 pude supervisar la implementación de la Cámara Gesell en Condorcanqui, la cual requiere de personal idóneo y garantizar todas las condiciones necesarias para su adecuado funcionamiento y sostenibilidad.

Durante mi visita en la semana de representación del mes de julio de 2024, pude recoger insitu testimonios sobre el tema al que atañe la presente iniciativa legislativa, por lo que pude dialogar con la comunidad educativa, Apus de las comunidades nativas, autoridades locales del sector educación y autoridades municipales, así como representantes de Fiscalía de la Nación, del sector salud y del Consejo de Mujeres Awajun Wampis. Producto de estas actividades de representación, así como de la información recabada en las mesas técnicas realizadas, surge como respuesta y alternativa de solución el presente proyecto de ley, que a su vez ha sido socializado con el Gobierno Regional de Amazonas, el Consejo de Mujeres Awajun Wampis, la Ugel IB Condorcanqui, los integrantes de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza de Amazonas y a nivel provincial Condorcanqui e integrantes de diversas organizaciones de Sociedad Civil, con la finalidad de enriquecerse con sus aportes de mejora.



Comunidad Nativa Chapiza en el distrito Río Santiago, Condorcanqui



Reunión con la UGEL IB Condorcanqui y el Fiscal Provincial de Condorcanqui



Mesa de trabajo "Iniciativa legislativa escuelas seguras y libres de agresores sexuales" coorganizada

con la MCLCP Amazonas



Diálogo sobre iniciativas legislativas para jóvenes y la infancia en Chachapoyas

Durante la semana de representación del mes de agosto de 2024 se desarrolló esta mesa de trabajo con la participación de más de 25 representantes de diversas instituciones tales como la Dirección Regional de Educación de Amazonas, la Municipalidad Provincial de Condorcanqui, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial, MIMP, Mincul, la Cancillería Amazonas, así como diversas organizaciones de sociedad civil que integran la dimensión social de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza de Amazonas. Del mismo modo durante la misma semana de representación en Chachapoyas, Amazonas, desarrollamos un diálogo con jóvenes representantes de diversas organizaciones de sociedad civil que también brindaron muy buenos aportes a la presente iniciativa legislativa.

Luego de estas actividades hemos continuado socializando y recogiendo aportes a la iniciativa legislativa durante el mes de setiembre de 2024 tanto con expertos en derecho e interés superior del niño, en procesos administrativos disciplinarios, especialistas en educación y protección a la infancia, entre otros, de diversas instituciones como Servir, el Poder Judicial, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Grupo de Iniciativa por los Derechos del Niño – GIN, el Colegio de Profesores del Perú, el Consorcio de Colegios Católicos del Perú, Fe y Alegría, el Consejo Nacional de Educación, Care Perú, Unfpa, Save The Children, Plan International, Promsex, entre otros.



II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigencia del presente proyecto de ley traerá como consecuencia la modificación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas, implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal. Del mismo modo, impactará en las normas que alcancen al personal que trabaja en instituciones dedicadas al cuidado o donde se tenga contacto con menores de edad.

También incorpora importantes aspectos novedosos que coadyuvarán a la protección de la infancia, a una educación de calidad con personal idóneo y a la priorización del interés superior del niño. Dichas modificaciones tienen impacto en este marco normativo general, pero también en sus reglamentos, por tanto, estas normas reglamentarias deben ajustarse al mandato legal que se pretende aprobar con la

presente iniciativa legislativa.

La propuesta legislativa a su vez, no contradice a la Constitución Política del Perú, ni el Sistema normativo actual, por el contrario, da cumplimiento a los artículos 1, 2, 4, 7, 13 y 14 del texto base del ordenamiento jurídico nacional, atendiendo a la especial protección que la comunidad y el Estado deben brindarle a las niñas, niños y adolescentes, sobre todo, ante una forma de violencia con consecuencias adversas a corto, mediano y largo plazo, como la violencia sexual, en el ámbito educativo, familiar, de salud y en cualquier otro que se desarrolle esta población.

Asimismo, la propuesta normativa contribuye al cumplimiento de la Ley N° 30466 y su Reglamento sobre interés superior de la niña, niño y adolescente como derecho, principio y norma de procedimiento, que otorga a esta población el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a las niñas, niños y adolescentes, garantizándoles con ello el respeto, garantía y ejercicio primordial de sus derechos humanos.

En línea con lo antes expuesto, las modificaciones e incorporaciones que el proyecto de ley realiza a nivel legislativo, atienden a la ausencia de la incorporación del avance progresivo de las políticas públicas, lineamientos y otros instrumentos de menor jerarquía, así como de los estándares internacionales de derechos humanos y constitucionales desarrollados por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, al ordenamiento jurídico nacional. Debido a que, los referidos avances consideran la atención prioritaria de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, por tener sustento constitucional en la interrelación de diversos derechos fundamentales, como a la vida digna, la integridad, la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, la salud, la educación, el derecho a no ser víctimas de violencia, ni ser sometidos a tortura o tratos crueles, inhumanos o humillantes, y otros derechos conexos.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto público, por el contrario, representa los siguientes beneficios para la efectiva garantía y ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, así como la posibilidad de viabilizar la adopción de medidas oportunas, inmediatas y efectivas que, al igual que el proyecto de ley, contribuyan a la erradicación de la violencia sexual en las instituciones públicas y privadas del país.

Además, la propuesta legislativa resulta beneficiosa porque contribuye mediante el tercer resultado de la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030, que busca lograr que "la violencia familiar y escolar en NNA de 9 a 17 años se disminuye 29.66% y 36.79%, respectivamente. Asimismo, la violencia sexual en adolescentes de 12 a 17 años se disminuye a 17.73%"; a fin de alcanzar la situación futura deseada de la mencionada Política, sobre "al año 2030, las niñas, niños y adolescentes ejercen sus derechos, logrando su bienestar físico, mental y social, acceden oportunamente a servicios de calidad en igualdad de oportunidades y sin discriminación, tienen condiciones para una vida saludable, alcanzan todo su potencial de desarrollo, ampliando sus oportunidades"⁴⁰.

⁴⁰ *Ibidem*.

Aunado a lo anterior, el proyecto de ley responde a las obligaciones del Estado peruano derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer ("Convención De Belem Do Para"), la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre Derechos del Niño, por mencionar algunos de los principales tratados de derechos humanos suscritos por el Estado peruano.

En atención al contenido de la Resolución N° A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que aprueba la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible"⁴¹, aprobada el 25 de septiembre de 2015, la iniciativa legislativa también coadyuva al Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 4 de Educación de calidad, orientado a "garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos".

IV. CONCORDANCIA DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

El Acuerdo Nacional fue suscrito el 22 de julio del 2002 por el Gobierno peruano y las más importantes instituciones políticas y sociales del país, con el propósito de definir los lineamientos generales para lograr un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible, y afirmar la gobernabilidad democrática⁴².

Dicho Acuerdo Nacional, consiste en 35 políticas de Estado, las cuales se encuentran agrupadas en cuatro objetivos o ejes temáticos: i) la Democracia y Estado de Derecho; ii) la Equidad y Justicia Social; iii) la Competitividad del País; y, iv) el Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado.

En tal sentido, el proyecto de ley se vincula con la siguientes Políticas de Estado contenidas en los referidos objetivos:

I. Democracia y Estado de Derecho

7. Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana.

II. Equidad y Justicia Social

12. Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.
16. Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.

⁴¹ ONU. Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: "Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" (2015–Agenda 2030). Aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.

⁴² Acuerdo Nacional. Disponibles en: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>